



**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER  
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI  
LEGISLATURA, AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.  
PRESENTE.-**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

El que suscribe Diputado Christian Agúndez Gómez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual propongo reformar el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al “fideicomiso” como *“el contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito que la propia persona señala en el contrato respectivo”*. A su vez este se compone por tres figuras, siendo la primera de ellas la del “fideicomitente”, quien es la persona titular de los bienes o derechos



## PODER LEGISLATIVO

que trasmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita; seguidamente tenemos al “fiduciario”, que es la institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actual como tal; por último el “fideicomisario”, que es aquella persona que recibe el beneficio del fideicomiso.

Particularmente dentro de la administración pública contamos con los fideicomisos públicos, siendo aquellos constituidos por el Estado cuando éste se ve precisado a recurrir a estos, para que sin necesidad de crear personas morales de derecho público u otras estructuras administrativas, pueda destinarse un patrimonio público autónomo al financiamiento de proyectos, programas y actividades que beneficien a la colectividad, a un conjunto de personas previamente determinadas o también se apoyen acciones públicas de fomento económico.

Ahora bien, relativo a la constitución y creación de los fideicomisos públicos, nuestro marco jurídico estatal prevé dicha figura en dos ordenamientos; el primero de ellos lo encontramos en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur en sus Artículos 115, 116, 117 y 118, donde se señala que estos serán los que constituya el Ayuntamiento, previo estudio que así lo justifique, a efecto de que le auxilien en la realización de actividades que le sean propias o impulsen el desarrollo del Municipio, estableciéndose diversas bases para su creación como la de contar con un director general; un comité técnico que funja como órgano de gobierno, y un comisario encargado de vigilancia.



Respecto al comité técnico se establece que éste se integrará por el Síndico Municipal; por un representante de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que de acuerdo con los fines del fideicomiso deban intervenir; por un representante de la Tesorería Municipal; por un representante de la Contraloría Municipal que solo participará con voz pero sin voto, y por un representante del fiduciario, teniendo cada miembro propietario un suplente que lo cubrirá en sus ausencias, precisando que los representantes podrán ser nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.

Hacia el final se dispone que para llevar el control y evaluación de los fideicomisos públicos, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la contraloría municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de auditores externos que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado, además de que en la cuenta pública municipal se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

Respecto a la segunda regulación estatal, tenemos lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, correlativamente en sus Artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 56, donde se determina que el Gobernador del Estado podrá constituir fideicomisos públicos para impulsar el desarrollo de la entidad cuando así lo determine el interés público, previo estudio que



## PODER LEGISLATIVO

lo justifique. Del mismo modo se dispone que estos serán los que autorice el Gobernador del Estado y en los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración fungirá como fideicomitente, o en su caso, los organismos públicos descentralizados a través de sus representantes legales autorizados por el órgano de gobierno.

Considera además que los fideicomisos públicos se regirán por comités técnicos que fungirán como órganos de gobierno y se integrarán con autorización del Gobernador del Estado. Asimismo, podrán contar en cada caso con un Director General.

Al final de dicha disposición se determina que en los contratos constitutivos de fideicomisos se deberá reservar a favor del Gobernador del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el Gobierno Federal, por mandato de Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Dicho lo anterior, resulta claro mencionar que las disposiciones anteriormente citadas tienen como fin el regular la constitución y creación de fideicomisos públicos, una para el ámbito municipal y la otra para el estatal; sin embargo, derivado de un análisis entre el contenido de las dos normas, resulta claro que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado no es rígida para establecer de qué manera se deberían integrar los comités técnicos en materia de fideicomisos estatales, a diferencia de la constitución de los



fideicomisos municipales previstos en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado.

De lo mencionado con anterioridad cobra relevancia la Iniciativa con Proyecto de Decreto que hoy presento ante este Pleno, pues se hace necesario endurecer las disposiciones que regulan la creación y constitución de los fideicomisos públicos estatales, al establecer que los comités técnicos estén integrados por funcionarios de la administración pública, ya que estos manejarán recursos públicos y por tanto son ejecutores del gasto de esos recursos, y sujetos por ende a la revisión y fiscalización de los mismos, lo que se traduce en que es nuestro deber como Legisladoras y Legisladores el ser vigilantes en el ejercicio del recurso.

Guarda estrecha relación lo que he señalado con lo previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, ya que en su artículo 1ro se configura la posibilidad de que la Auditoría Superior del Estado pueda fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos estatales y municipales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, la presente iniciativa busca fortalecer y endurecer el destino del recurso público que determina en cada caso el comité técnico del fideicomiso público de que se trate, pues de lograr que estos se integren en su mayoría por funcionarios públicos estaríamos blindando, aún más, los



intereses del pueblo sudcaliforniano, puesto que cada decisión que se tome debe de ser en beneficio de nuestra sociedad.

En tal sentido, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa con:

### PROYECTO DE DECRETO

#### **SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 54.-** Los fideicomisos públicos se regirán por comités técnicos que fungirán como órganos de gobierno y se integrarán con autorización del Gobernador del Estado, con lo siguientes integrantes:

**I.-** El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;

**II.-** El Titular de la Secretaría de la Administración Pública Centralizada del Estado, que de acuerdo con los fines del fideicomiso deba intervenir, o en su caso, el Titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Descentralizada que lo deba de hacer;

**III.-** El Titular de la Contraloría General del Estado;



**IV.-** Un representante del fiduciario;

**V.-** Un Director General, y

**VI.-** Un Comisario encargado de la vigilancia que será designado por la Contraloría General del Estado, quien participará con voz pero sin voto

Por cada miembro propietario del comité técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias, y ambos miembros desempeñarán sus cargos de manera honorífica.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**La Paz Baja California Sur, a 07 de Noviembre de 2023.**

**ATENTAMENTE**  
**“Todo el Poder al Pueblo”**

**DIPUTADO CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ**  
**INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO.**